

**ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO A LA IGUALDAD Y AL
TRABAJO**

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVAN DARIO PAVA AVILA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - SIMO

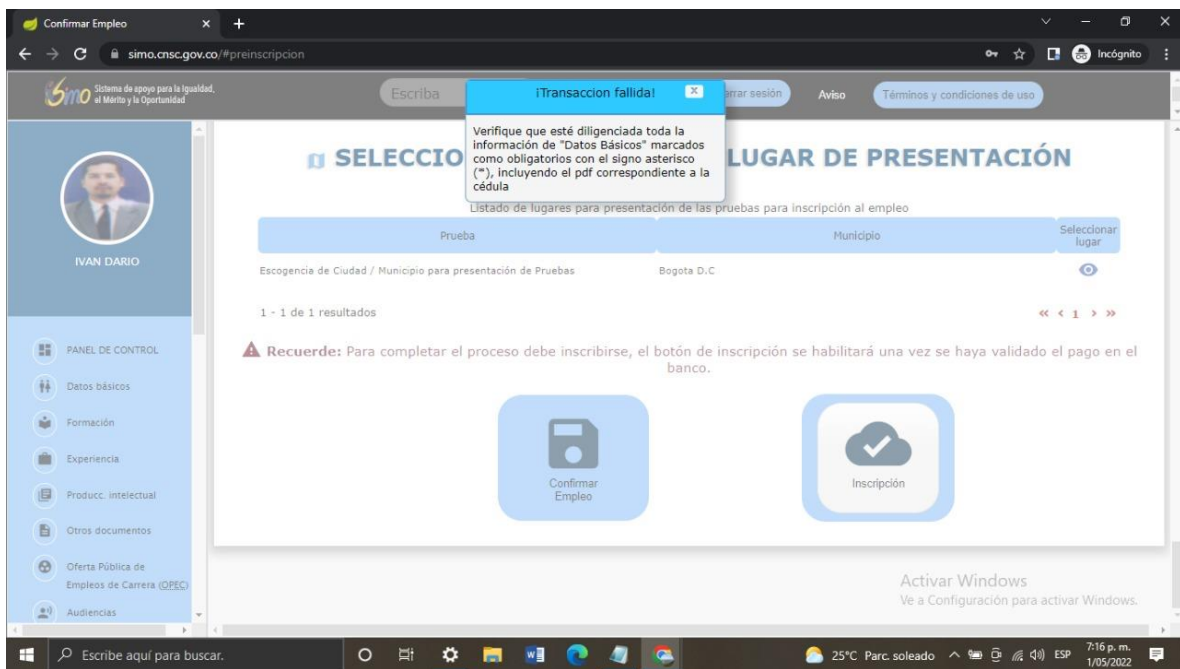
IVAN DARIO PAVA AVILA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.132.317 expedida en Espinal Tolima, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SIMO**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, consagrados en el artículo 13 “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Artículo 25 “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”., y Artículo 40 “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Primero: El día 02 de mayo presenté derecho petición ante la CNSC, con el fin de informar y solicitar de la manera más respetuosa posible se sirvieran ampliar el plazo de inscripción dentro del Proceso de Selección No. 1357 - INPEC Administrativos – Abierto, el cual tenía como fecha límite de pago por PSE y su posterior inscripción dentro de la convocatoria hasta el día **DOMINGO (festivo)** 01 de mayo de 2022.

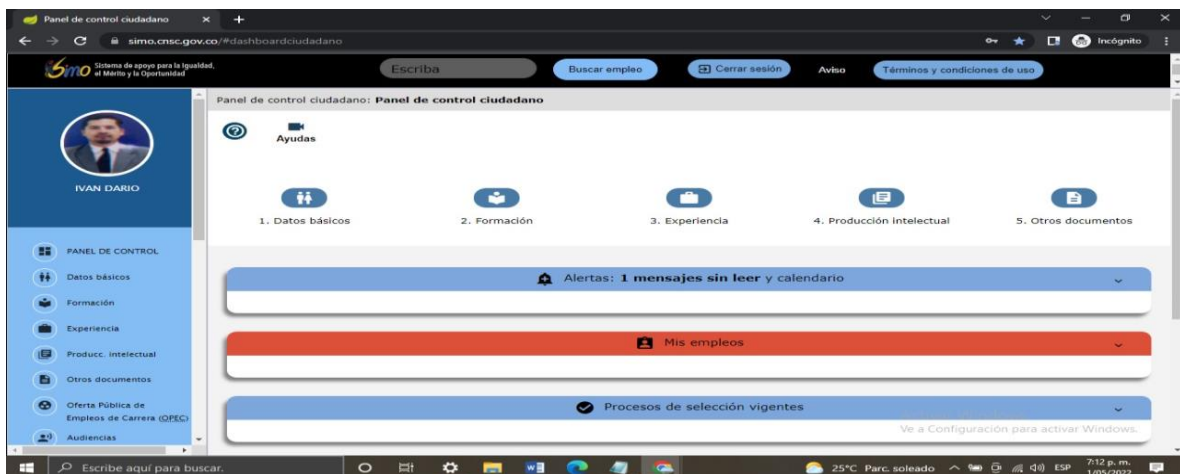
Segundo: Intente desde horas de la mañana (10:00 horas) del día domingo (festivo) 1 de mayo de 2022, en todo el día, hasta las 11:59 pm hacer el pago de la Oferta Pública de Empleos de Carrera ofertados, código OPEC No. 169871, para Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044, para el cual estaba

participando dentro de la convocatoria; siendo imposible que me permitiera ingresar a la página (<https://simo.cnsc.gov.co>) a través de mi registro ya que la página se mostraba cargando, o se mostraba así:

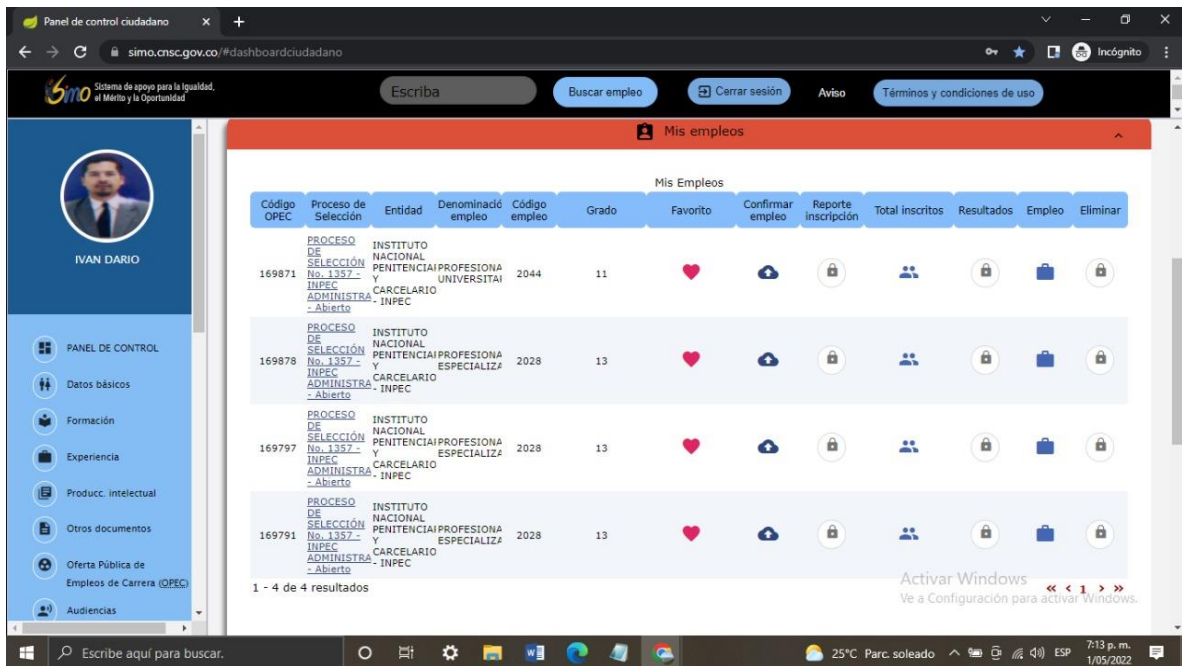


(Pantallazo 1)

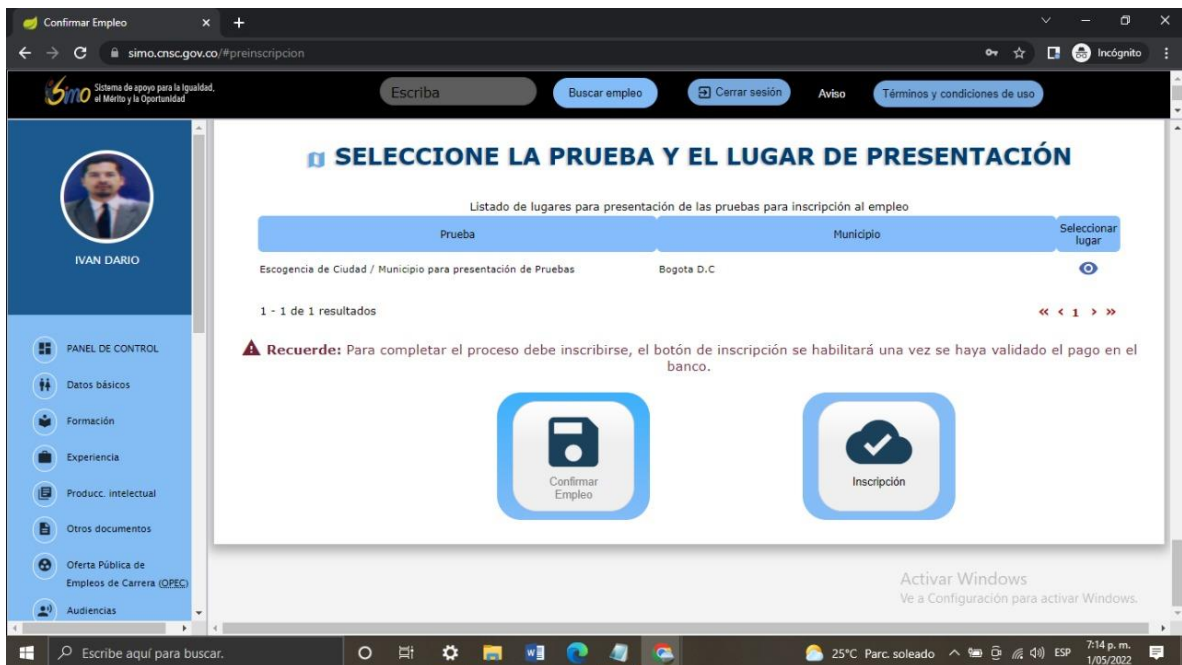
Luego de esta imagen en pantalla, realice la acción que se me indicaba, y adjunte el archivo pdf de mi cedula de ciudadanía que supuestamente faltaba y me saco del sistema; cuando por fin me permitió ingresar nuevamente la página me pidió para el último paso antes de pagar, que era elegir la ciudad donde se presentará la prueba, lo cual así realice eligiendo la ciudad de Bogotá D.C., pero cuando fui a confirmar el empleo., nunca me cargo el recuadro de pago por PSE., siendo imposible realizar mi confirmación de empleo y el posterior pago y por ende la inscripción.



(Pantallazo 2)



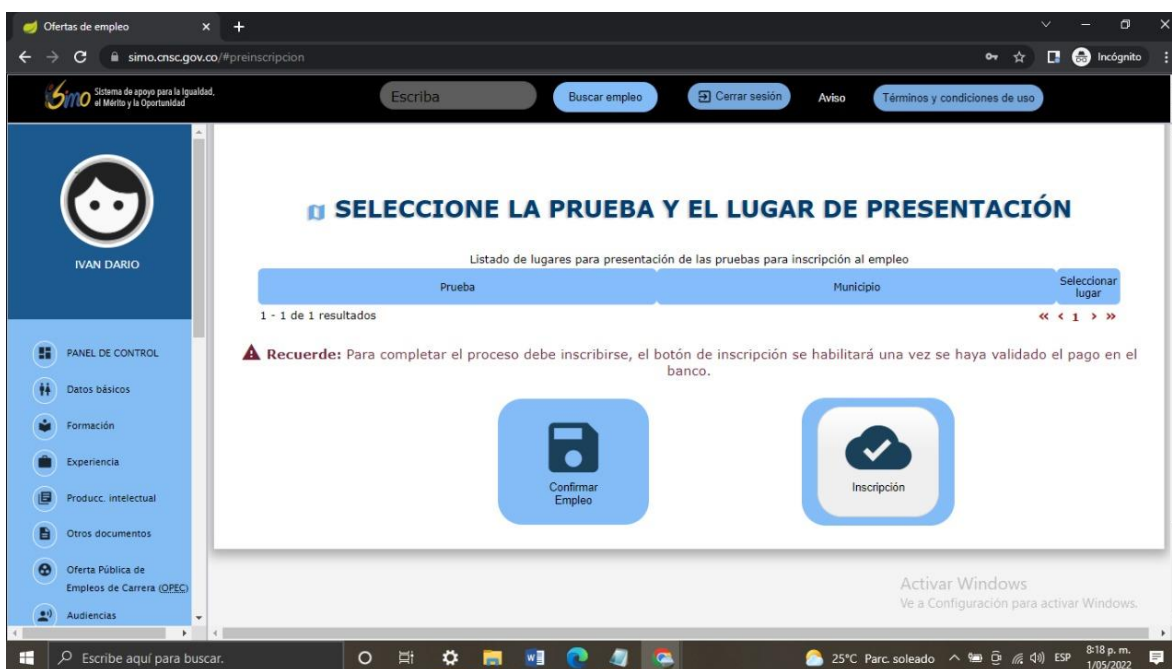
(Pantallazo 3)



(Pantallazo 4)

Tercero: En el derecho de petición presentado ante la CNSC, solicité se me permita realizar dicho pago y registro, toda vez que por error, culpa y/o caída de la plataforma SIMO, y tal vez x ser el domingo (festivo) 01 de mayo de 2022 el último día de pago e inscripción, no estuvo trabajando de la mejor manera, con un comportamiento estable y discontinuo por su alto tráfico de personas en la página para ese día, impidiendo realizar la totalidad del proceso (porque la página web se quedaba cargando, sin aparecer en ninguna oportunidad el recuadro de pago por

PSE) para continuar dentro del desarrollo de la convocatoria., generando una vulneración flagrante a mi derecho fundamental a la Igualdad y al Trabajo entre otros., siendo causa exclusiva de la CNSC, quien es la encargada del manejo de la plataforma y si bien es cierto para ese día se pudieron inscribir cierto número de personas., no es menos cierto que YO no pude inscribirme ni pagar ya que la página web de la CNSC – SIMO, NO me lo permitió, haciendo este intento hasta las 11:59 pm de ese día domingo (festivo) 01 de mayo de 2022. Y es de suma importancia resaltar el hecho que así la convocatoria que me ocupa en este momento, hubiese sido ampliada la fecha de pago e inscripción, no es menos cierto que la plataforma, página y/o sistema de la CNSC – SIMO, debía funcionar en debida y normal forma hasta la hora límite establecida, situación que no ocurrió porque la página NO me lo permitió durante toda la jornada dominical (festivo), con sus altibajos en el sistema.



(Pantallazo 5)

Cuarto: Como se deja ver en los presentes hechos, en la imagen del pantallazo 4 y en comparación con la imagen del pantallazo 5, se tiene como evidencia que la página de la CNSC-SIMO para ese día domingo 01 de mayo de 2022, si se encontraba con inconvenientes es el hecho que en el pantallazo 3 siendo las 07:14 pm si aparece elegida la ciudad donde se presentaría el examen (Bogotá D.C.), y apareciendo un símbolo que evoca una especie de ojo, y en la imagen del pantallazo 4 y siendo las 08:18 pm, no registra o aparece la ciudad ya elegida por mí para la presentación de la prueba, sin aparecer el símbolo que evoca una especie de ojo, donde se puede ver la información guardada y esto sucedió durante gran parte del día, y en el transcurso de la noche hasta las 11:59 pm y por lo cual no me dejo pagar ni registrarme.

Quinto: Para el día 03 de mayo de 2022 se me otorgó contestación a mi derecho de petición por parte de la CNSC, y en donde me indicaron que una vez verificado el rendimiento de la plataforma tecnológica donde se aloja el Sistema para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO, los servidores tuvieron un alto tráfico el día 01 de mayo, no obstante, se lograron inscribir 7.923 ciudadanos desde las 00:00 hasta las 23:59 pm.

En este punto, conviene recordar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dio apertura a la venta de derechos de participación e inscripciones a los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 e INPEC Administrativos, desde el 14 de marzo de 2022, etapa que concluía inicialmente el 17 de abril, no obstante, el día 08 de abril se comunicó la ampliación hasta el 01 de mayo del presente. No se van a realizar más ampliaciones de fechas.

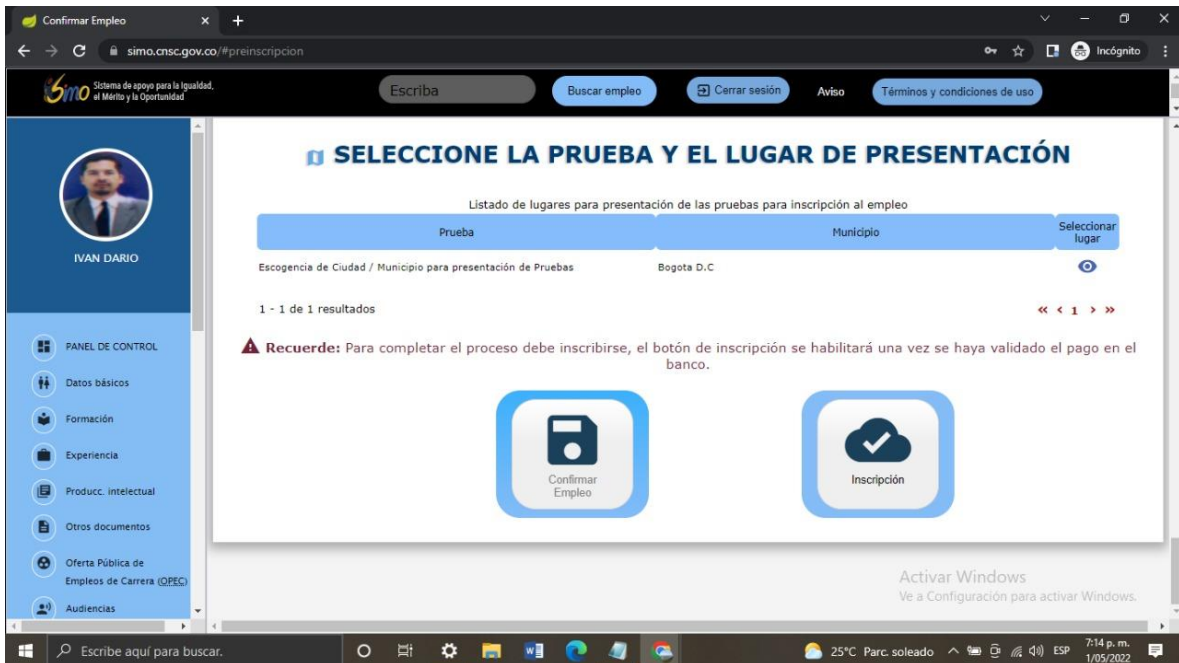
Ahora bien, pese al alto tráfico de ciudadanos que consultaron la página que soportó el aplicativo SIMO, donde se puede constatar que la misma tuvo un comportamiento estable y continuo, por lo que se confirma que la plataforma no tuvo caídas o interrupciones.

Sexto: No se comparte la respuesta otorgada por la CNSC, en tanto a que como bien lo indican, que tuvieron un alto tráfico de personas en la página, lográndose inscribir un numero grande de personas, no es menos cierto que no informaron el número de personas que NO pudieron ni pagar ni inscribirse, por encontrarse en una situación similar a la mía., y si no resulto ninguna persona afectada (no creo), con esta acción, es como se describió con anterioridad en mutuo propio.

De igual manera quiero indicar que dentro del término inicial y el extendido por parte de la CNSC en esta convocatoria, para la realización del pago y registro, no es excusa para que el último día (día en el cual tuve mi oportunidad de generar mi pago e inscripción), la plataforma, pagina y/o sistema, debió funcionar al 100%, sin ningún tipo de comportamiento inestable y discontinuo por su alto tráfico de personas, generando que dentro del término de inscripción (domingo (festivo) 01 de mayo de 2022 hasta las 11:59 pm), no me permitiera a mi persona, que se le generara el recuadro de pago por PSE (nunca apareció), y realizar el pago y posterior registro.

Y además es importante resaltar que ante lo enunciado por la CNSC en la respuesta al derecho de petición, donde indican *“pese al alto tráfico de ciudadanos que consultaron la página que soportó el aplicativo SIMO, donde se puede constatar que la misma tuvo un comportamiento estable y continuo, por lo que se confirma que la plataforma no tuvo caídas o interrupciones”.*, no es menos cierto que si la página estuvo saturada y presento demoras en la carga de la página, o en otros casos como me ocurrió también, no ingresara o se quedara cargando la página sin ingresar, o ingresando mucho tiempo de espera después, y siempre sin abrir el recuadro de pago por PSE., como me ocurrió, generando una flagrante violación a mis derechos fundamentales a la igualdad (frente a los demás participantes y que si se pudieron inscribir el día domingo 01 de mayo de 2022 y al

derecho al trabajo, toda vez que sin poder participar de la presente convocatoria por culpa exclusiva de la CNSC, me veo en la situación de quedarme sin mi empleo actual en el INPEC, donde estoy nombrado en provisionalidad como Profesional Universitario Grado 11., toda vez que este cargo esta ofertado dentro de la convocatoria y al no poder optar por este ni por ningún otro empleo, me vería en la obligación de dejar de trabajar.



DERECHOS VULNERADOS

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la

Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

Así mismo, en el artículo 25 consagra el derecho al trabajo, así:

“Artículo 25 “ El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

Ha dicho la doctrina frente a la pregunta: “¿Cómo se vulneran los derechos laborales?.

*Se entienden **vulnerados** o lesionados cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los **derechos** fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”.*

De igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia en **Sentencia T-611/01 - DERECHO AL TRABAJO**-Doble dimensión: “*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.”.*

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho

fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Y por último se me vulnera lo consagrado en el art. 40 num 7, así:

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Garantía constitucional

DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado

DERECHO AL TRABAJO-Persona que supera pruebas de concurso público de méritos se convierte en titular del derecho y debe ser nombrado en el cargo para el cual concursó

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros

que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIONES:

De manera respetuosa solicito a usted:

- 1- TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.
- 2- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC - SIMO que me permita en la fecha y hora que se indique, el pago y posterior registro dentro de la convocatoria Proceso de Selección No. 1357 - INPEC Administrativos – Abierto, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera ofertados, código OPEC No. 169871, para Profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044.
- 3- SUSPENDER el proceso dentro de la convocatoria Proceso de Selección No. 1357 - INPEC Administrativos – Abierto, hasta tanto y se restituyan los derechos fundamentales vulnerados a mi persona.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

PRIMERO: Pantallazos 1, 2, 3, 4 y 5, inmersos dentro de este documento.

ANEXO

1. Copia de la tutela junto con las pruebas anexas, de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

3. Copia de Cedula de Ciudadanía



NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante:

Dirección física: Cra. 4 No. 18-50. Apto 601 Torre A. Edificio Procoil Bogotá D.C.

Dirección electrónica: mdpavila@yahoo.es, ivan.pava@inpec.gov.co

Del accionado:

Dirección física: Sede principal: Cra. 12 No. 97-80, piso 5 y/o Atención al ciudadano: Cra. 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co,
atencionalciudadano@cncs.gov.co Y unidadcorrespondencia@cncs.gov.co.

Del Señor Juez,


IVAN DARIO PAVA AVILA
Abogado Especialista
C.C. No. 93132317 de Espinal
Cel. 310 3175436